Impresión de especies timbradas.— G. O. Nº 5292, del 25 de Marzo de 1939.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 233.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución del Estado; y

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

He dictado el siguiente

DECRETO:

ART. UNICO:—Se autoriza una impresión de doce mil (12,000) sellos para la aplicación de la Ley de Inmigración, en los siguientes tipos y cantidades:

8,000 sellos del tipo de cuatro pesos, impresos en color morado y en tamaño de 40mm. por 29mm., que tendrán el siguiente diseño: en la parte central el escudo nacional; en la línea superior, la inscripción "Gobierno Dominicano"; debajo del escudo 1939; en la línea inferior la palabra "Inmigración"; en los dos ángulos inferiores el valor facial en cifras y en letras.

4,000 sellos del tipo de seis pesos, impresos en color rojo y en tamaño de 40mm. por 29mm., que tendrán el siguiente diseño: en la parte central el escudo nacional; en la línea superior, la inscripción: "Gobierno Dominicano"; debajo del escudo 1939; en la línea inferior la palabra "Inmigración"; en los dos ángulos inferiores el valor facial en cifras y en letras.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Reglamento sobre artes para la captura de peces.— G. O. Nº 5293, del 29 de Marzo de 1939.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 234.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTO el artículo 14, párrafos b) y c), de la Ley de Pesca número 1518, promulgada el 18 de junio de 1938,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO:

TITULO I

ARTES PARA LA CAPTURA DE PECES

Art. 1.— Se reconocen como artes de pesca los anzuelos al cordel, a mano y con caña, los curricanes, palangres, chinchorros, bous,, jábegas, tarrafas, atarrayas, mediomundos, trasmallos, rascos langosteros, corvineras, nasas, arpones, fisgas, almadrabas, corrales y encañizadas.

Párrafo I.— Las mallas de las redes deberán tener las siguientes medidas mínimas:

a)— El chincorro y la jábega, malla de 2½ centímetros de lado en el copo o saco; 4 centímetros en el resto de la red hasta la boca o "bocana" y 6 centímetros el lado de la malla en las bandas o "piernas".

b) La atarraya, malla de 16 milímetros de lado para la captura de peces de venta y consumo, y de 10 milímetros para los de carnada.

c)— Corvinera, malla de 6 centímetros de lado.

d)— Rascos langosteros, malla de 12 centímetros de lado.

e)— Trasmallo, las dos mallas de afuera, de 14 centímetros de lado, y la del medio, de 3 centímetros.

f)— Bou, malla de 3 centímetros de lado en el copo o saco; 5 centímetros en el resto de la red hasta la boca o "bocana", y 7 en las bandas o "piernas".

g) Mediomundo, malla de 10 milímetros, de lado.

h)— Tarrafa, malla de 10 milímetros, a excepción de su embace que la tendrá de cinco milímetros.

Párrafo II.— El tamaño de las mallas se medirá, estando la red mojada, de nudo a nudo.

Art. 2.—Queda terminantemente prohibido:

a)— La pesca por medio de explosivos o de substancias venenosas.

b)— El apalear y alterar las aguas con remos, palos y piedras para obligar a los peces a enmallarse en las redes o pa-

ra reunirlos en determinado lugar con el fin de capturarlos con las atarrayas o con las nasas u otros armadijos.

c) Tender y utilizar toda clase de artes de pesca en los pozos u hondonadas de los ríos, así como también en los recodos de los mismos y en las bocas de sus afluentes, a excepción de los cordeles con caña o a mano.

d) Utilizar toda clase de aparejo o artes de arrastre o rastreo dentro de los puertos, ríos y desembocaduras de los mismos hasta 200 metros de banda y banda.

Art. 3.— Los arpones no podrán utilizarse más que en la captura de selacios; y las fisgas no podrán tener entre sus tres dientes abertura menor de cinco centímetros.

TITULO II

ESTABLECIMIENTOS FIJOS PARA LA CONSERVACION DE PECES Y CRUSTACEOS, Y PARA LA CRIA Y ENGORDE DE MARISCOS

Art. 4.—Queda prohibido establecer corrales de pesca, parques o viveros para depósito de crustáceos y peces y para cría y engorde de mariscos en las costas, lagos y ríos de la República, a menos que no se haya obtenido de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo una autorización especial con tal objeto.

a)— Estos permisos sólo podrán ser otorgados cuando no afecten los intereses generales, y especialmente, los de la navegación y la pesca no embarazando la libre circulación de los peces, ni ocupando fondos en que hubiese criaderos naturales.

b)— Quedarán excluídos de los permisos los pozos y honduras más profundas de los ríos y sus afluentes, así como también los recodos de los mismos.

Art. 5.— Los permisos para el uso indicado de esos sitios en las zonas marítima, fluvial y lacustre, serán independientes de los permisos requeridos para la pesca, y se otorgarán mediante solicitud escrita, acompañada de una descripción detallada, incluyendo un croquis de la porción solicitada, y después de oir el informe del Técnico Pesquero de la Oficina del servicio de Foresta, Caza y Pesca.

a)— Según la naturaleza y magnitud del corral o vivero, y de conformidad también con el uso que se haga de los peces, crustáceos y mariscos en ellos capturados, conservados o de-

sarrollados, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo considerará a quienes los exploten como pescadores comerciales o pescadores industriales, y los derechos que pagarán serán los fijados en el artículo 9 de la Ley de Pesca.

Art. 6.— Los permisos para el establecimiento de viveros se darán por cinco años y los de corrales, por uno, prorrogables a petición de los interesados, y siempre que la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo lo considere conveniente.

Art. 7.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo queda facultada para revocar dichos permisos cuando el beneficiario no cumpla las leyes y reglamentos sobre esta materia, o en vista de cualquier otra circunstancia atendible.

Art. 8.— Las personas que gocen de los permisos antes citados no podrán ceder a ningún título ni canjear sus respectivos establecimientos sin previa autorización de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 9.—El Servicio de Foresta, Caza y Pesca de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo queda encargado de inspeccionar regularmente todos los establecimientos de peces, crustáceos y mariscos, y rendir informe a la citada Secretaría de Estado de las irregularidades que comprobare; por su parte, los beneficiarios de estos permisos quedan obligados a suministrar a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo todos los informes que ésta les requiera.

a)— No podrán establecerse corrales ni parques a menor distancia de veinte metros unos de otros.

b)— Las personas que mediante permiso utilicen corrales quedarán obligadas a dar libertad a los peces de tamaño pequeño que queden prisioneros dentro de los mismos, y por consiguiente proveerán a tales establecimientos de puertas especiales para dicho propósito.

Art. 10.—La infracción de cualquiera de las prescripciones consignadas en el presente Reglamento será sancionada con las penas establecidas en el artículo 18 de la Ley de Pesca.

Art. 11.— Los Inspectores de Costas y Pesca, Guardabosques, Alcaldes Pedáneos y demás agentes de la autoridad,

velarán por el fiel cumplimiento de las prescripciones contenidas en el presente Reglamento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Concesión al Sr. Lic. Gilberto Sánchez L., de la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte" en el grado de Gran Oficial.—
G. O. Nº 5293, del 29 de Marzo de 1939.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 235.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la ley No. 1113 del Congreso Nacional de fecha 26 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del Lic. Gilberto Sánchez Lustrino, Delegado de la República ante la VIII Conferencia Internacional Americana, celebrada en Lima el 9 de diciembre de 1938;

Oido el parecer del Consejo de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte",

D E C R E T O :

Conceder al Lic. Gilberto Sánchez Lustrino, Delegado de la República ante la VIII Conferencia Internacional Americana, celebrada en Lima el 9 de diciembre de 1938, la Condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte" en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de marzo del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.